

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 "
 Por seis meses . . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y
señas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Servicio Nacional de Ganadería

ORDEN CIRCULAR 21

MATADEROS INDUSTRIALES Y FÁBRICAS DE EMBUTIDOS

2.167

La importancia del control de sanidad en los productos cárnicos impone una rigurosa vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos. A estos efectos, se recuerdan por la presente las referidas disposiciones vigentes y se ordenan las normas a que han de someterse en su interpretación, los servicios dependientes de esta Jefatura y las empresas interesadas.

1.º Conceptuada por diversas disposiciones que la temporada anual de funcionamiento de dichas fábricas y Mataderos comienza el día 1.º de Octubre de cada año, en dicha fecha quedarán caducadas todas las autorizaciones concedidas por este Servicio Nacional, viniendo obligados los industriales a proveerse de nueva autorización, con arreglo a lo estatuido y recopilación de los extremos más destacados que se marcan en este Orden.

2.º A partir de dicha fecha, las industrias que funcionen sin haber cumplimentado los preceptos de esta Orden, serán consideradas como clandestinas procediéndose a su clausura y siendo sancionadas sus empresas en la forma que determina la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1935 (Gaceta 8 Marzo). R. O. 13 Septiembre 1924 y Orden Comunicada de 19 Marzo de 1936.

3.º Las normas a que se deben someter las solicitudes, informes y trámites para apertura o prórroga de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos serán las siguientes:

OBLIGACIÓN DE LOS INDUSTRIALES

Formular instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, reintegrada con póliza de 1'50 en la que se solicite la autorización pertinente de prórroga (consignando al número con que viene registrada en anteriores) o de apertura.

Dicha instancia la remitirán a las Inspecciones Provinciales Veterinarias acompañadas, de los planos de las distintas dependencias del Establecimiento, reintegrada cada hoja con timbre móvil de 0'20 ptas., Memoria descriptiva del Establecimiento, con igual reintegro; declaración jurada del número de kilos que se proyecta

Gobierno Civil de la Provincia

2.168

Subsidio al Combatiente

Formación del censo de industrias y beneficiarios del subsidio comprendidos en la Orden de 11 de agosto último.

Siendo numerosas las comisiones locales del Subsidio al Combatiente y las industrias y empresas de la provincia que no han cumplimentado el servicio interesado a los efectos de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de agosto último (Boletín Oficial del Estado de 14 de dicho mes) por la Cámara de Comercio de esta capital, se recuerda a los que se encuentren en este caso así como a los demás industriales comprendidos en la citada disposición la obligación inexcusable en que se hallan de remitir a dicha Cámara de Comercio en el improrrogable plazo de tres días los datos interesados por la misma en la inteligencia de que los que dejen transcurrir dichos plazos sin verificarlo, omitan alguno o se compruebe que sus declaraciones no son absolutamente exactas serán sancionados con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de Septiembre de 1938.— III Año Triunfal
 El Gobernador Civil.— Jesús Cagigal Gutiérrez.

elaborar anualmente, así como de las carnes compradas, animales sacrificados en el Matadero y certificados sanitarios expedidos, con el mismo reintegro; contrato con el Veterinario Higienista o habilitado para la inspección de estos Establecimientos con idéntico reintegro; certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo en que no se opondrá a lo dispuesto en el Estatuto, por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de tres pesetas; 15 por 100 del valor del contrato con el Veterinario, en papel de pagos al Estado sin diligencia; cinco pesetas en metálico para los derechos del título de Veterinario Higienista.

4.º Se recuerda que en los Mataderos industriales solo se pueden sacrificar reses, para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Las condiciones exigibles a estos Mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cebaderos, fábricas de aprovechamiento de subproductos, embutidos, de grasería, etc. y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene, que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos o insalubres.

5.º Asimismo se recuerda la prohibición de confeccionar embutidos con carnes que no sean

las de cerda y bovino (O. 23 octubre 1931).

6.º La circulación de embutidos se hallará sujeta a lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de enero y 20 de agosto de 1928, ratificado por la R. O. de 12 de marzo y 23 de octubre de 1931, teniendo en cuenta la clasificación de productos «puros» y de «mezcla» así como los marchamos dorados y blancos y de las dimensiones fijadas, y los elementos con servadores y condimentos autorizados.

7.º Respecto al uso de carnes congeladas se sujetarán a las disposiciones de 2 de diciembre de 1931, O. 15 de diciembre de 1933.

8.º Se hace resaltar lo dispuesto en la O. Comunicación de 19 de marzo de 1936 referente a los industriales que fabrican embutidos con los sobrantes de Mataderos municipales, que son para consumo local, así como de los chacineros que no exporten sus productos fuera del Municipio, que deberán cumplir los requisitos dispuestos y en caso de incumplimiento o exportación si no poseen autorización en la forma que se determina en esta Orden Circular, se aplicarán enérgicamente las sanciones que determina dicha Orden comunicada.

9.º Por último, en atención a las circunstancias actuales y mientras procede el que por este Servicio se legisle en el asunto; los nombramientos de Veterinarios de Mataderos industriales y fábricas de embutidos recaerán en la siguiente forma:

1.º Veterinarios higienistas que figuren en la relación n.º 1 de

las publicadas en la Gaceta de 1 de noviembre de 1931.

2.º Veterinarios habilitados en los Cursillos que a este efecto se dieron en los Institutos Provinciales de Higiene.

3.º Veterinarios Municipales.
 4.º Veterinarios de ejercicio libre.

Para esta preferencia se tendrá en cuenta la residencia del Veterinario y la de la fábrica de embutidos siendo lo suficientemente próximo para que diariamente pueda hacerse el servicio con regularidad.

10.º Entre las disposiciones existentes sobre esta materia se llama la atención para su más exacto cumplimiento de las siguientes: R. D. 22 Diciembre 1908; R. O. 13 Septiembre 1924; R. O. 16 Agosto 1927; R. O. 22 Mayo 1930; R. O. 16 Julio 1930; R. O. 12 Marzo 1931; O. M. 25 Octubre 1931; Decreto de Bases de 7 Diciembre de 1931; 15 Diciembre 1933; O. 20 de Febrero 1935; y O. comunicada de 19 de Marzo de 1936.

Espera este Servicio que por las Autoridades sanitarias dependientes del mismo se procederá al más exacto cumplimiento de lo contenido en esta Orden Circular contribuyendo a la normalización de un servicio tan importante desde el punto de vista higiénico y que la próxima temporada no funcionará ninguna fábrica de embutidos que no esté autorizada ni circularán embutidos y productos cárnicos sin los requisitos legales, advirtiendo que este Servicio procederá con la máxima energía contra quien contraviniera lo dispuesto.

Procurará darle la mayor publicidad a esta Orden Circular.

Dios guarde a V. S. muchos años,

Burgos, 7 de septiembre de 1938
 III Año Triunfal

El Jefe,

MARIANO RODRÍGUEZ DE TORRE.

Sr. Inspector Provincial Veterinario de Logroño.

Para cumplimiento de esta Orden los fabricantes de embutidos y mataderos industriales y todos aquellos que en sus distintas formas preparen productos cárnicos, remitirán a esta Inspección provincial Veterinaria, antes del día 1 del próximo mes, la solicitud de prórroga o apertura de fábricas, según el caso, acompañando siempre los demás documentos que se citan.—Para la circulación de embutidos, jamones y chacinas, se precisa que lleven el marcha-

Pasa al final de la pág. 4ª

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Logroño

Circular relativa al Repartimiento de la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaría para el próximo año de 1939

Con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en orden fecha 27 de agosto próximo pasado, corresponden a la provincia de Logroño en el señalamiento de cupos por Rústica y Pecuaría para 1939, las cantidades siguientes:

Para los pueblos de la primera Sección 6.640.091 pesetas de riqueza imponible, sobre las cuales ha de girarse la cuota del Tesoro al 16 por ciento, cuyo importe total asciende a 1.062.414'56 pesetas, y el recargo de 16 centésimas sobre esta última, el cual se eleva a pesetas 169.986.33, dando estas dos cantidades un total de pesetas de 1.232.400'89, que será la cifra a repartir como contribución, y que se obtendrá en una sola operación calculando el 18,56 por ciento de la riqueza imponible, es decir que se engloba en una sola partida la cuota del Tesoro y el recargo de 16 centésimas.

Para los de la 2ª Sección, una riqueza de 7.858.794 pesetas, sobre las cuales ha de obtenerse la cuota del Tesoro a razón de 19,279856 que se eleva a pesetas 1.515.164'17 y sobre esta ha de girarse el recargo de 16 centésimas que asciende a 242.426,27 pesetas siendo la suma de ambas partidas la contribución total a repartir y la cual se obtendrá de

una sola vez a razón de 22'364633 por ciento sobre la riqueza base y asciende a pesetas 1.757.590'44.

De acuerdo con las anteriores cifras se ha formado por esta Administración el Repartimiento provincial que se publica en este BOLETIN OFICIAL, juntamente con las instrucciones respecto a la forma en que han de confeccionar los Municipios sus documentos cobratorios, y a las cuales han de atenerse estrictamente.

Las altas y bajas que aparecen varios pueblos son por las causas siguientes:

En Nájera se recargará 25,31 pesetas a los contribuyentes de años anteriores en la cuantía de: 1,54 pesetas al Ayuntamiento; 2,94 al Hospital; 7,02 a Adrián López; 5,45 a Bonifacio Terreros; 2,17 a Teodoro Terreros; 2,75 a Vicente Aliende y 3,44 a los Herederos de Tomás Miguel.

El el Villar de Arnedo se bonificará a D. José Fernández Ezquerro 47,64 pesetas que serán recargadas a D. Gregorio Gómez Ortiz que fué el que experimentó baja indebidamente.

Se distribuyen además el importe de expedientes de fallidos correspondientes a los pueblos que se expresan a continuación, en la cuantía y tanto por ciento que se detallan (calculando este último sobre la contribución)

PRIMERA SECCION

Municipios	Cantidad repartida	Tanto por ciento
Abalos	1.892 06	15 00
Alcanadre	1.391 51	6 00
Alfaro	5.121 48	3 1532063
Autol	6.412 60	12 00
Azofra	1.356 08	15 00
Badarán	2.837 21	12 00
Bañares	2.197 20	12 00
Bezares	419 69	15 00
Brieva de Cameros	481 10	12 00
Briñas	592 06	12 00
Briones	7.872 75	12 00
Canales	672 50	15 00
Cañas	739 25	12 00
Cihuri	1.138 43	15 00
Cirueña	753 97	12 00
Cordován	654 62	12 00
Corera	1.256 12	12 00
Daroca	254 55	12 00
Fonzaleche	1.906 26	11 00
Galbárruli	628 32	12 00
Haro	11.327 14	12 00
Hervías	1.017 87	12 00
Hormilla	2.925 01	15 00
Hormilleja	420 08	6 00
Hornos	565 74	15 00
Lardero	1.405 14	6 00
Larriba	511 10	12 00
Leza de Río Leza	962 57	15 00
Logroño	11.152 50	10 00
Luezas	185 79	12 00
Molinos	1.691 54	6 00
Ortigosa de Cameros	1.062 71	12 00
Ribafrecha	2.097 00	12 00
Rodezno	2.894 97	15 00
Sajazarra	1.977 89	12 00
San Asensio	9.237 26	15 00
Santa Coloma	1.268 56	15 00
Sorzano	899 54	12 00
Sotés	663 30	12 00
Soto de Cameros	1.986 16	15 00
Tirgo	2.927 63	15 00
Tormantos	1.378 32	12 00

Torrecilla de Cameros	1.201 57	15 00
Treviana	187 03	1 9473324
Tricio	1.008 94	6 00
Tudelilla	1.970 39	15 00
Urduñuela	1.109 41	11 00
Villalba de Rioja	1.278 06	12 00
Villanueva de Cameros	473 86	15 00
Villar de Arnedo	2.135 95	12 00
Villar de Torre	257 60	8 4193165
Villarejo	829 54	12 00

SEGUNDA SECCION

Agonzillo	3.245 14	6 00
Aguilar del río Alhama	920 76	5 3259819
Ajamil	181 77	12 00
Albelda de Iregua	2.187 88	12 00
Alberite	1.495 12	6 00
Aldeanueva de Ebro	1.287 81	11 963 655
Alesanco	5.265 23	15 00
Alesón	844 52	12 00
Anguciana	1.667 39	12 00
Anguiano	1.186 02	12 00
Arenzana de Abajo	1.366 81	12 00
Arenzana de Arriba	869 20	15 00
Ausejo	2.825 47	6 00
Baños de Río Tobía	2.430 51	15 00
Bergasa	1.634 64	15 00
Bergasilla	262 12	12 00
Bobadilla	298 35	12 00
Camprovín	1.925 83	15 00
Canillas	560 72	12 00
Cárdenas	650 71	15 00
Casalarreina	2.595 30	12 00
Castañares	794 66	6 00
Castroviejo	400 45	15 00
Cellorigo	613 69	12 00
Cenicero	5.649 98	12 00
Cervera del río Alhama	4.401 39	11 916 160
Cidamón	713 56	12 00
Clavijo	1.523 80	15 00
Cornago	656 62	4 3772186
Corporales	1.031 93	12 00
Cuzcurrita	3.129 55	12 00
Enciso	20 08	0 2493812
Entrena	2.572 06	12 00
Estollo	1.828 25	12 00
Ezcaray	3.822 02	12 00
Foncea	2.028 81	12 00
Fuenmayor	5.096 77	12 00
Gallinero Cameros	211 14	15 00
Gimileo	1.076 29	12 00
Grañón	2.367 79	6 324 836
Grávalos	1.381 18	9 400 181
Herramélluri	811 15	6 00
Huércanos	1.952 89	12 00
Igea	3.120 57	12 00
Laguna de Cameros	440 94	12 00
Lagunilla	754 59	6 00
Leiva de Río Tirón	1.593 05	12 00
Manjarrés	676 07	12 00
Mansilla	697 45	12 00
Manzanares	741 55	15 00
Matute	2.902 55	15 00
Medrano	1.126 53	12 00
Montalvo	84 22	12 00
Murillo de Río Leza	6.839 95	12 00
Muro de Aguas	233 74	2 550 783
Nájera	9.576 98	15 00
Nalda	3.024 00	12 00
Navarrete	6.388 68	15 00
Nestares	523 01	12 00
Nieva de Cameros	1.322 75	15 00
Ochánduri	1.019 35	12 00
Ojacastro	1.776 57	12 00
Olauri	13.23 19	15 00
Pazuengos	664 06	15 00
Pedroso	909 86	15 00
Pinillos	176 12	15 00
Poyales	18 62	0 2252914
Préjano	550 24	4 7075612
Quel	5.398 51	15 00
Rabanera	169 56	12 00
Rasillo. (El)	294 97	12 00
Redal. (El)	1.684 27	12 00
Rincón de Soto	430 64	1 5720104
Robres del Castillo	223 21	12 00
San Millán de la Cogolla	2.300 00	12 00
San Millán de Yécora	32 50	0 5060019
San Román de Cameros	676 90	12 00
Santa. (La)	250 80	12 00
Santa Eulalia Bajera	16 90	0 4430706
Santa María de Cameros	116 56	12 00
St. Do de la Calzada	8.607 02	12 00
San Torcuato	790 50	12 00
Santurde	1.040 30	12 00
Santurdejo	1.156 38	12 00
Santa Engracia	3.854 21	15 00
S Vicente de la Sonsierra	6.792 22	15 00

Sojuela	795 92	12 00
Tobía	84 51	6 00
Torre de Cameros	4 37	0.074879441
Torremoltalvo	262 98	12 00
Trevijano	1.094 60	12 00
Turruncón	303 83	12 00
Valgañón	448 66	15 00
Ventosa	656 41	11 734 515
Viguera	1.275 96	15 00
Villamediana	1.909 20	12 00
Villarta—Quintana	1.727 05	6 00
Villavelayo	932 95	12 00
Villaverde	639 67	12 00
Zarratón	452 99	12 00
Cenzano	3.354 33	15 00
Zorraquín	292 82	12 00
	411 92	15 00

Quedan subsistentes, el recargo transitorio en todos los Ayuntamientos y el establecido para remediar el paro obrero en aquellos que lo tengan autorizado, pero tanto éstos como los que deseen establecerlo, de nuevo, tiene que cumplir (cuanto dispone la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, fecha 30 de junio último. El recargo se obtendrá aplicando sobre el importe de la columna cuarta del Reparto el coeficiente del 8.6206896.

Con sujeción a las cifras consignadas comenzarán desde luego los Ayuntamientos a fijar con toda urgencia las cuotas a los contribuyentes, cuya riqueza debió quedar determinada en el momento de la aprobación del Apéndice y Recuento de ganadería, ajustándose para aquella operación a los modelos que se emplearon para el Repartimiento del año corriente.

Se llama especialmente la atención a los Ayuntamientos y Juntas Periciales acerca de la absoluta imposibilidad de introducir en los Repartimientos variaciones en los líquidos imponibles respecto a los del año anterior que no resulten de Apéndices y Recuentos de ganadería aprobados por esta Administración. Habiendo algunas Corporaciones municipales que hacen caso omiso de esta prohibición, se advierte, que toda alteración indebida dará lugar a sanciones para el Ayuntamiento y Junta Pericial que la introduzcan, ya que es necesario evitar a toda costa el grave daño que estos actos originan en la aprobación de los documentos y por consiguiente en la recaudación.

El resto del documento se confeccionará en igual forma que en años anteriores, teniendo en cuenta que la escala final de cuotas habrá de basarse en el total de cuotas y 16 centésimas, que figura en la columna 4ª del Repartimiento.

Al Repartimiento ha de acompañarse copia del mismo y Lista cobratoria ajustada al mismo modelo del año anterior, haciéndose la distribución de cuotas sobre la última columna del Reparto y con arreglo a la escala establecida por Decreto de 3 de enero de 1935 que es la siguiente:

Hasta 20 pesetas anuales, que incluirán en la casilla del segundo trimestre.

De 20 a 40 pesetas semanales, que se consignarán por mitad en el primero y segundo trimestre.

De 40 en adelante, trimestrales, incluyéndose su cuarta parte en los cuatro trimestres.

El documento original se reintegrará a razón de 1,50 pesetas por pliego y la copia y Lista cobratoria a razón de 0,25 pesetas también por pliego.

Habrà de acompañar al Reparto:

a) Relación certificada de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal y que no estén exentas de tributar expresando la procedencia.

b) Certificación de las fincas exentas de pago de la contribución perpetuamente.

c) Certificado de las fincas exentas temporalmente.

d) Certificación de haber estado el Reparto expuesto al público durante el plazo reglamentario y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas o de no haberse presentado ninguna.

e) Resumen de la riqueza en que se detalle lo que corresponde Rústica y Pecuaria.

f) Estado de contribuyentes según su riqueza imponible sea Rústica o Pecuaria.

g) Escala final de cuotas en la forma prevenida antes, es decir, atendiendo al importe de la suma de cuotas y 16 centésimas.

h) Estado en que se detalle que parte de cantidad incluida en la columna 4ª corresponde a cuotas y cual a 16 centésimas y del importe de los aumentos y bajas, concretando que tanto por ciento se ha aplicado para obtener cada una de estas cifras y la parte que corresponde a contribuyentes vecinos y forasteros respectivamente, todo ello según el modelo número 3 publicado en la «Gaceta» de 24 de mayo de 1927.

i) Pedido de los recibos necesarios haciendo constar su clase y número de cada una que se necesite y designación de la persona a quien han de entregarse.

Según precepto terminante de la Real orden de 22 de octubre de 1926, los repartimientos individuales de cada Municipio deberán estar terminados el día 25 de octubre, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes que podrán en dicho término deducir contra ellos las reclamaciones que estimen justificadas y que serán solamente las que se funden:

1.º En haberse fijado a un contribuyente líquido imponible distinto al que le corresponda según el Amillaramiento y sus Apéndices.

2.º El haberse cometido error material al fijar al contribuyente cuota por haberse aplicado un tanto por ciento impropio.

3.º El error general padecido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito debe contribuir por cuota al Tesoro, partidas fallidas o cualquier otro concepto.

Las peticiones de esta índole que se presenten dentro del plazo serán resueltas por las Juntas Periciales antes del 15 de Noviembre, fecha en la cual unido a las reclamaciones que hayan sido pre-

sentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, será entregado el Repartimiento en la Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia.

Pasado el 15 de Noviembre las Corporaciones que no hubieran cumplimentado el Servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que consisten en multa de 50 a 500 pesetas y pago por los miembros de aquella entidad mancomunadamente, del importe de los trimestres que por consecuencia del retraso no lleguen a hacerse efectivos en el tiempo oportuno.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos cumplirán las obligaciones que les incumben en forma escrupulosa y dentro de los plazos fijados, ya que de otro modo se aplicarán sin demora las sanciones y responsabilidades procedentes.

Logroño, a 9 de setiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Administrador de Propiedades.

VIDAL RUIZ.

Ministerio de Agricultura

1.929

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1938 (Boletín del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución

CAPITULO Iº

Normas generales

Artículo 1º—A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas.

- a).—Carbunco bacteridiano,
- b).—Carbunco bacteriano o sintomático.
- c).—Fiebre aftosa,
- d).—Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e).—Viruela ovina.
- f).—Agalaxia contagiosa.
- g).—Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h).—Mal rojo.
- i).—Peste porcina.
- j).—Cólera aviar y tifosis.
- k).—Las que por su virulencia y poder difusiva lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2º—Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3º—El Servicio Nacional de Ganadería podrá también abrigar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4º—Para garantizar el Cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado todo ganadero, a partir del 1º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5º—Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6º—Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivo.

Artículo 7º—El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8º—Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de pactarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9º—Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

- a).—Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento.

miento, que serán tratados en ellas,

b).—Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10.—El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11.—El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12.—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13.—Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completará con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14.—Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15.—La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16.—De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobare en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos Facultativos

Artículo 17.—En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a)—La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b)—El envío a las Juntas Pro-

vinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18.—Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19.—Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante.
De estabulación o domésticos 0'50 una aplicación; 0'75 dos id Indómitos o cerriles; 0'75 una id 1'00 dos id.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante.
Una aplicación 0'30; Dos id 0,50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante
Una aplicación 0'20; Dos id 0'35

CABALLAR, MULAR Y AS-

NAL

De 10 cabezas en adelante.
Una aplicación 1'00; Dos id 1'50
Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0'00 ptas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, la los efectos de interpretación del cuadro precedente: las vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suer y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20.—Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico biológica

Artículo 21.—Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico - biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22.—Queda prohibida tanto a los Centros de producción nacional químico - biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23.—Dentro del plazo

de 5 días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24.—Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirijan a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25.—Los centros de producción químico - biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26.—Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico - biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27.—Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil ptas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28.—Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no este definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29.—El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30.—Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31.—La documenta-

ción precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla—registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2º.—Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura

Raimundo Fernández Cuesta

mo correspondiente, con el número de la fábrica; número que deberá hacerse constar también en los productos envasados.

Los carniceros que elaboren embutidos y chacinias para la venta en la localidad, sin exportarlos fuera del municipio, están también obligados a colocar en sus productos el precinto de hojalata, dorado para los productos de cerdo y blanco para los de mezcla de carne de cerdo y bovino, con la inscripción «Para consumo local» por un lado y el nombre del productor y dirección, por el otro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 8 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Inspector Provincial Veterinario.

HILARIO DE BIDASOLO
Imprenta Provincial